Exp. 592-2024-EPEN-00046-A-P
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00041,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> ***Primero:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 20 de febrero del año 2026, por el imputado* [redacted] *contra la sentencia número 1554-2025-SPEN-00040, dictada en fecha 04 de diciembre del año 2025, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.* ***Segundo:*** *Por las mismas razones, rechaza las conclusiones del imputado recurrente y acoge las conclusiones del Ministerio Público.* ***Tercero:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Remite el expediente por ante el tribunal a quo, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), ordenó el decomiso de las evidencias materiales y la incineración de los 282.04 kilogramos de cocaína ocupados.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01304, de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 19 de agosto de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar*

el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, en virtud del numeral 2 a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, casa con envío la decisión impugnada, para que sea conocida por jueces distintos, ya que el vicio invocado no puede ser subsanados en casación. Tercero: De forma subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, tomando en cuanto a la indefensión que fue producida por el defensa técnico del acusado, tenga a bien, proceder a dictar su sentencia condenatoria de cinco (5) años de prisión y que los mismos sean suspendidos los últimos tres (3) años, así aplicar una buena y oportuna administración de justicia. Cuarto: Declarar las costas de oficio, ya que el mismo ha sido representado por abogado defensor público adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.5.2. Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación, por no confluir con ninguno de los medios impugnados por la parte recurrente*.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 592-2024-EPEN-00046-A-P
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente esboza un único medio en su recurso de casación, a saber:

> ***Único Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior al de la Suprema Corte de Justicia (artículo 442. 2 del Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el impugnante se expresa de la siguiente forma:

> *[…] A los fines de economía procesal, ya que podemos invocar otros medios o reclamos en cuanto a la sentencia objeto del presente recurso, nos vamos a limitar a invocar lo que establece el artículo 442 del código procesal, cuando versa que un (1) medio es que éste sea contrario a un fallo del tribunal constitucional o la Suprema Corte de Justicia, el cual explicamos de forma resumida y breve […]Se basa en que según se puede apreciar en la sentencia objeto del presente recurso, participaron como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los magistrados: [redacted], en funciones de presidente, Juan Francisco [redacted] y Leucadia Fortunata José Méndez, jueces, el cual evacuaron la sentencia que rechaza el recurso de apelación[…] Que sucede honorables magistrados que en fecha 12 de septiembre del año 2024, es decir en el transcurso del proceso el Ministerio Público procedió a interponer recurso de apelación en contra de la resolución núm. 592-2024-SRES-00051, de fecha 13 de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Judicial de Pedernales, y los jueces que integraron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, los magistrados: [redacted], presidente, Juan Francisco [redacted] y María Consuelo Valenzuela Pérez, jueces. El subrayado es nuestro[…] Es decir que al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución núm. 592-2024-SRES-00051 de fecha 13 de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el magistrado Juan Francisco [redacted], estaba inhabilitado para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1554-2025-SPEN-00040, de fecha 4 de diciembre del año 2025, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales[…] Todo lo anterior se establece que entra en contradicción de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, de fecha 30 de abril del año 2025, el cual le prohíbe a un juez si tener participación en una etapa procesal si ha participado en la misma, sé que se ve envuelta su imparcialidad[…]Podemos evidenciar a través de resolución núm. 80-2025, expediente núm. 592-2022-EPEN-00045 de fecha 25 de Septiembre del año 2025, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la cual los magistrados de la misma Corte Penal se inhiben del conocimiento del recurso de apelación, ya que los mismos habían todos participados en una etapa anterior, cuestionándose así su imparcialidad[…]Es decir, que en cuanto a nuestro único medio recursivo, debe acogerse en su totalidad,

> *ya que el mismo no cumple con el debido proceso de ley, que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que los magistrados antes mencionados, conocieron dos etapas diferentes del mismo proceso, en contradicción a las disposiciones del numeral 6 del artículo 80 del Código Procesal Penal dominicano […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…] En definitiva, del análisis a la sentencia impugnada no se advierte ilogicidad alguna, ni errónea aplicación de la ley, sino una correcta reconstrucción de los hechos, basada en una apreciación integral, conjunta y armónica de las pruebas. Así mismo la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, permite comprender claramente las razones por las cuales se retuvo la responsabilidad penal del imputado, sin que los argumentos del recurso logren desvirtuar dichos fundamentos; por lo que entendemos, que el Tribunal a quo hizo una apreciación razonada de los medios de pruebas que valoró en el juicio de fondo, que le permitieron más allá de toda duda razonable, establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido[…] Por todo lo antes expuesto esta Corte tiene a bien concluir diciendo, que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, que la valoración probatoria realizada fue lógica, razonable y conforme a las normas aplicables vigentes y que los medios de apelación planteados no revelan vicio alguno*

que justifique su anulación o revocación, razón por la cual procede su rechazo y la confirmación de la decisión recurrida.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del único medio propuesto se advierte que el recurrente denuncia la vulneración de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, sustentando su reclamo en que el magistrado Juan Francisco [redacted], quien integró la Corte de Apelación que dictó la sentencia ahora recurrida, había intervenido previamente en el mismo proceso, al participar en el conocimiento de un recurso de apelación promovido por el Ministerio Público contra una decisión relativa a la medida de coerción impuesta al imputado.

4.2. Al decir del recurrente, esa participación anterior comprometía la imparcialidad objetiva del juzgador y lo inhabilitaba para conocer posteriormente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fondo, afirmando que dicha actuación contradice la sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, dictada por esta Segunda Sala en fecha 30 de abril de 2025, así como el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 80-2025, invocando además vulneración al debido proceso, al derecho de ser

juzgado por un tribunal imparcial y a las disposiciones del artículo 80, numeral 6, del antiguo Código Procesal Penal.

4.3. Importante es puntualizar que si bien dicha cuestión no fue planteada por el mismo al momento de conocerse el recurso de apelación, ni hay constancia de que iniciará la recusación del referido magistrado, tal circunstancia no impide su examen en esta sede de casación, toda vez que el vicio denunciado no se dirige contra una actuación de primer grado que debió ser previamente sometida al escrutinio de la alzada, sino que se atribuye a la propia conformación del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia que hoy se impugna. En efecto, la decisión recurrida fue pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en ese momento la misma estuvo integrada por los magistrados [redacted], Juan Francisco [redacted] y Leucadia Fortunata José Méndez.

4.4. Dicho lo anterior, al examinar la decisión recurrida se verifica que ciertamente, el magistrado Juan Francisco [redacted] había intervenido con anterioridad en este mismo proceso al integrar la corte de apelación que conoció el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público contra la resolución de medida de coerción que había variado la prisión preventiva impuesta al

imputado [redacted]. En aquella ocasión, la jurisdicción de alzada declaró con lugar el recurso, revocó la decisión que había dispuesto la libertad del imputado bajo ciertas modalidades y, en consecuencia, restableció la prisión preventiva que le había sido impuesta inicialmente.

4.5. Posteriormente, el magistrado Juan Francisco [redacted] integró nuevamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para conocer el recurso interpuesto por el imputado contra la sentencia que lo declaró culpable y lo condenó a diez años de prisión, participando así en la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00041, de fecha 15 de mayo de 2026.

4.6. Sobre este punto, resulta particularmente relevante el criterio asumido por esta Segunda Sala mediante la sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, de fecha 30 de abril de 2025, en la cual fue examinada una situación similar, relativa a la participación de un magistrado que había intervenido previamente en recursos vinculados con las medidas de coerción de los imputados y que, posteriormente, integró la corte designada para conocer el recurso de apelación contra la sentencia de fondo. En aquella oportunidad se consideró comprometida la garantía de imparcialidad y esta Sala

dispuso casar la sentencia para que el recurso de apelación fuese conocido por una integración distinta.

4.7. En efecto, esa garantía de imparcialidad no se circunscribe a determinar la existencia de una predisposición del juzgador, sino que comprende igualmente una dimensión objetiva, destinada a excluir aquellas circunstancias que puedan generar dudas legítimas acerca de su neutralidad frente al asunto sometido a su conocimiento. Desde esta perspectiva, lo relevante no consiste en demostrar que el magistrado actuó efectivamente con parcialidad, sino en preservar la confianza que la administración de justicia debe ofrecer a las partes en todo proceso.

4.8. En esa misma línea, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 80-2025, al examinar solicitudes de inhibición formuladas por magistrados de la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, reconoció la necesidad de apartar del conocimiento posterior del proceso a aquellos juzgadores cuya intervención precedente pudiera comprometer objetivamente su imparcialidad, haciendo referencia, precisamente, al criterio establecido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0466, antes descrito.

4.9. Por consiguiente, aun cuando el conocimiento de una medida de coerción no comporte un juicio definitivo acerca de la culpabilidad del imputado, la circunstancia de que el magistrado cuestionado haya participado en una decisión mediante la cual se revocaron las medidas dispuestas a favor del encartado y se restableció su prisión preventiva, que es la más gravosa, para posteriormente integrar el tribunal que examinó la sentencia definitiva dictada contra ese mismo imputado, configura, conforme al precedente señalado, una intervención sucesiva capaz de comprometer la apariencia objetiva de imparcialidad exigible al órgano jurisdiccional.

4.10. En consecuencia, al comprobarse que el magistrado Juan Francisco [redacted] intervino en dos momentos distintos del mismo proceso, en las circunstancias descritas, procede acoger el medio examinado, casar la sentencia impugnada y disponer el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que una integración distinta proceda a conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede compensar las costas generadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 15 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que, con una integración distinta a la que dictó la decisión casada, proceda

a conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DS/Lfbq/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]